



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE COATLAN DEL RIO, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2000/12/22
Publicación	2001/11/21
Vigencia	2001/11/22
Expidió	H. Ayuntamiento de Coatlan del Río, Morelos.
Periódico Oficial	4153 Tercera Sección "Tierra y Libertad"



Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del municipio de Coatlan del Río.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Coatlan del Río, Morelos.
- II.- MUNICIPIO.- Municipio de Coatlan del Río, Morelos.
- III.- COORDINACIÓN.- Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Coatlan del Río.
- IV.- REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos.
- V.- REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito para el Municipio de Coatlan del Río.
- VI.- VIA PUBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.
- VII.- ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos.
- VIII.- TRANSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
- IX.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.
- X.- PEATON.- Toda persona que transita a pie por la vía pública.
- XI.- VEHÍCULOS.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual transportan las personas o cosas.
- XII.- AGENTE.- Los elementos encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- XIII.- CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, la observancia y aplicación de este Reglamento.

Artículo 3.- Podrán transitar en las vías del Municipio:



- I.- Los vehículos inscritos en los registros de la Autoridad de Tránsito Estatal o de Transportes del Estado; en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y
- II.- Los vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 4.- Los vehículos de servicio particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad de Tránsito que corresponda.

Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, deberán encontrarse en las hipótesis señaladas en el Artículo 166, fracción III del Reglamento Estatal.

Artículo 5.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio durante el periodo concedido a sus propietarios o conductores para estar en el país.

En este caso las Autoridades de la Policía de Tránsito del Municipio, podrán solicitar a los interesados que acrediten la legal estancia del vehículo en su territorio, mediante acuerdo con la autoridad correspondiente.

Artículo 6.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento solo podrán circular con permiso especial de la Autoridad de Tránsito respectiva, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado a satisfacción de la Autoridad Municipal.

Artículo 7.- Los servicios que preste la Coordinación, así como los documentos que expida causarán los derechos establecidos en la Ley de Hacienda.

Artículo 8.- Son autoridades de Transito Municipal:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio.



III.- Los Servidores Públicos de la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones.

Artículo 9.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- Los Peritos acreditados por la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito.
- II.- Las corporaciones policíacas del Estado y los Municipios.

Artículo 10.- Son atribuciones del Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, el Reglamento Estatal, este Reglamento, los Acuerdos y Circulares que emita el Ayuntamiento;
- II.- Realizar, coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito de conformidad con las Leyes Generales aplicables;
- III.- Coordinarse con otras coordinaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- IV.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos;
- V.- Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería de Tránsito en coordinación con la Dirección de Obras Públicas;
- VI.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;
- VII.- Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo amerite; y
- VIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes y Reglamentos, Manuales de Organización y el Presidente.

Artículo 11.- Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican:

- I.- POR SU PESO:
 - A) Ligeros, hasta 3,500 kgs.
 - 1).- Bicicletas y Triciclos:



- 2).- Bicimotos y Triciclos automotores;
- 3).- Motocicletas y Motonetas;
- 4).- Automóviles;
- 5).- Camionetas; y
- 6).- Remolques.
- B) Pesados, más de 3,500 kgs.
 - 1).- Minibuses;
 - 2).- Autobuses;
 - 3).- Camiones de dos o más ejes;
 - 4).- Tractores con remolque o semirremolque;
 - 5).- Camiones con remolque;
 - 6).- Vehículos agrícolas;
 - 7).- Equipo especial móvil; y
 - 8).- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

- A) Bicicletas;
- B) Bicimotos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- C) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- D) Triciclos automotores;
- E) Automóviles:
 - 1).- Convertible;
 - 2).- Coupe;
 - 3).- Deportivo;
 - 4).- Guayín;
 - 5).- Jeep;
 - 6).- Limousine;
 - 7).- Sedán; y
 - 8).- Otros.
- F) Camionetas:
 - 1).- De caja abierta; y
 - 2).- De caja cerrada (Furgoneta).
- G) Vehículos de Transporte Colectivo:
 - 1).- Minibús; y
 - 2).- Autobús.



H) Camiones Unitarios:

- 1).- Caja;
- 2).- Plataforma;
- 3).- Redilas;
- 4).- Refrigerador;
- 5).- Tanque;
- 6).- Tractor;
- 7).- Volteo;
- 8).- Chasis; y
- 9).- Otros.

I) Remolques y Semirremolques:

- 1).- Con caja;
- 2).- Con cama baja;
- 3).- Habitación;
- 4).- Jaula;
- 5).- Plataforma;
- 6).- Parapostes;
- 7).- Refrigerador;
- 8).- Tanque;
- 9).- Tolva; y
- 10).- Otros.

J) Diversos:

- 1).- Ambulancia;
- 2).- Carroza;
- 3).- Grúas;
- 4).- Revolvedora; y
- 5).- Con otro equipo especial.

III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:

A) PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

B) PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:



1).- Por el Tipo de Servicio:

- 1.1.- De pasajeros.
- 1.2.- De carga;
- 1.3.- Mixto; y
- 1.4.- De arrendamiento.

2).- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:

- 2.1.- Urbano o local;
- 2.2.- Foráneo; y
- 2.3.- De servicio público federal.

C) DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la federación, de los estados o de los municipios y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

- 1).- De Vigilancia;
- 2).- De Asistencia o auxilio;
- 3).- De Bomberos;
- 4).- De Limpia;
- 5).- De Inspección;
- 6).- De Transporte de personas o de carga;
- 7).- De Uso Militar; y
- 8).- Otros.

D) DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, patrullas policíacas y vehículos de bomberos;

E) DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas;

IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:

A) De Tracción Automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico, o cualquiera otra fuente de energía;

B) De Tracción Humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas;

C) De Tracción Animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.



Artículo 12.- Los propietarios de vehículos de uso particular residentes en el Municipio, deberán registrarlos ante la Autoridad de Tránsito Estatal, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma prevista por el Reglamento Estatal.

Artículo 13.- Los propietarios de vehículos registrados cuando cambien de domicilio lo harán del conocimiento de la oficina de tránsito que corresponda, en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo, en el plazo mencionado en el párrafo que antecede, a la Dependencia de Tránsito competente.

Artículo 14.- Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario esta obligado a hacerlo del conocimiento de la autoridad de tránsito, en un plazo de treinta días naturales.

Artículo 15.- Las placas de matriculación que expida la Autoridad de Tránsito Estatal para identificar individualmente a los vehículos, tendrán las características y vigencia especificadas en los convenios o acuerdos, que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y las demás Entidades Federativas.

Artículo 16.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo, en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal, y la placa posterior bajo una luz blanca, que facilite su lectura en la oscuridad.

Asimismo, deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior (Medallón) y a falta de éste, en el parabrisas.



Artículo 17.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, bicicletas, triciclos, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior.

Artículo 18.- Las bicicletas de uso deportivo, las bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 cms. (26 Pulgadas) de diámetro no necesitan placas.

Artículo 19.- Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al efecto indiquen las autoridades respectivas.

En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación, o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata.

Artículo 20.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según lo establecido por el Reglamento Estatal.

Artículo 21.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso vigente expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasifica en:

- I.- De motocicleta, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores.
- II.- De automovilistas, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III.- De chofer, para operar a demás de los mencionados los que se clasifican como pesados.

Artículo 22.- Los extranjeros podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por autoridad competente de su País o por alguna otra entidad federativa.



Artículo 23.- Los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, podrán obtener permisos para conducir automóviles o motocicletas, previo permiso que otorgue la oficina de tránsito correspondiente.

Artículo 24.- El permiso a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia hasta que el menor cumpla los dieciocho años de edad, y la autoridad de tránsito municipal podrá solicitar su cancelación o se cancelará si el titular del mismo comete alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando así lo soliciten los padres o tutores que hayan suscrito el documento de responsiva.

Artículo 25.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixto, de servicio público o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 26.- Las personas con incapacidad física, podrán conducir vehículos previa licencia o permiso que le expida la autoridad de tránsito correspondiente, siempre que cuente con los aparatos o prótesis adecuados o que el vehículo que pretenda conducir esté acondicionado de tal manera que lo puedan guiar sin peligro para sí y para terceros.

Artículo 27.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 28.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigentes y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; y mostrarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;
- II.- Acatar las disposiciones del Reglamento Estatal, de este Reglamento, de todas aquellas disposiciones aplicables, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y
- III.- Dar aviso a la Dirección General, Delegación o Subdelegación respectiva cuando cambien su domicilio.



Artículo 29.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica;
- II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;
- III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y
- IV.- Así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa.

Artículo 30.- La circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento Estatal y en este Reglamento; en los tramos de caminos federales comprendidos dentro de los límites de la Entidad, se aplicarán los convenios a que se refieren los Artículos 147 y 149 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 31.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.- Circularán siempre por su derecha, salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito indiquen;
- II.- Para rebasar a otros vehículos, lo harán siempre por la izquierda, y, en ningún caso ni circunstancia invadirán el acotamiento; no deberán rebasar por la derecha, salvo limitativamente en los casos siguientes:
 - A) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
 - B) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.
- III.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda observarán lo siguiente:
 - A) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y que en sentido opuesto no este próximo algún otro vehículo; y



B) Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; el conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV.- En los cruceros controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de estos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo disminuirán la velocidad, y de ser preciso detendrán la marcha del vehículo y tomarán cualquiera otra precaución necesaria;

VI.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;

VII.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando estos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

VIII.- En vehículos tipo sedán, se abstendrán de traer en el asiento delantero, niños menores de diez años;

IX.- Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

X.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor esté en marcha, haya cerca un fuego encendido o personas que estén fumando; y

XI.- Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo.

Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia del equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las Leyes o dicten las autoridades competentes.

Artículo 32.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.



Artículo 33.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 24 horas, serán remolcados al depósito oficial de vehículos a costa del propietario.

Artículo 34.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación, ya estén pintadas o realzadas.

Artículo 35.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta, la distancia será el doble; por el contrario, en vías congestionadas por el tráfico y en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 36.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se inicia a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino.

Artículo 37.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 38.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 39.- Los conductores de vehículos no deberán transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando vayan a rebasar a otro vehículo o a cambiar de carril, harán la señal respectiva con la debida anticipación.

La señal para dar vuelta, cambiar de carril o rebasar, se hará con la direccional correspondiente o en su defecto, el conductor sacará el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha, y horizontalmente si va a ser a la izquierda.

Artículo 40.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Estado tendrán un máximo de:



I.- Doce metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta diecinueve.

II.- Dos metros y sesenta centímetros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y

III.- Cuatro metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo que exceda de las dimensiones antes señaladas, requiera circular por las vías públicas del Estado, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.

Artículo 41.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos persona u objeto alguno, ni permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 42.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de ésta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 43.- El conductor y demás ocupantes del vehículo deberán utilizar el cinturón de seguridad, en tratándose de automóviles y camionetas de uso particular.

Artículo 44.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, anunciar su movimiento con luz blanca, no exceder un tramo de veinte metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías rápidas.

Artículo 45.- En las vías públicas tienen preferencia de paso; cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoys militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.



Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquiera otra clase de vehículos.

Artículo 46.- En las vías que la autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga, sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga, exclusivamente de las veintiuna a las siete horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación y maniobra de los vehículos de carga.

Artículo 47.- En los cruceros de dos o más vías, donde no haya semáforo ni agentes de tránsito, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

- I.- Harán alto total y sólo continuarán la marcha después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos;
- II.- En un cruce sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso; y
- III.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.



Artículo 48.- Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Asimismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 49.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 50.- Son avenidas calles restrictivas para el paso de vehículos pesados, las que la autoridad determine previo señalamiento.

Artículo 51.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, se abstendrán de circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas, la contravención a ésta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

Artículo 52.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 53.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I.- Rebasen a otros vehículos;
 - II.- Se transite en la glorieta de una calle con un sólo sentido de circulación; y
 - III.- Este obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.
- Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transportes, que violen lo dispuesto por el presente artículo, la sanción que corresponda por la infracción cometida se elevará al doble de lo que señale el presente Reglamento.



Artículo 54.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 55.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva, con anticipación; y, cuando la circulación sea de un sólo sentido, tomar el extremo correspondiente al lado a donde se dirija.

Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que se circule.

Artículo 56.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 57.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 58.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 59.- En todo cruceo se podrá dar vuelta a la derecha en forma continua con precaución.

Artículo 60.- Los conductores podrán dar vuelta en «U» para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos horizontales o verticales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento.

Artículo 61.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.



Artículo 62.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 63.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 64.- En las motocicletas solo podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder del número autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 65.- Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores.

Artículo 66.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

- I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II.- Transitar en forma paralela en un mismo carril, con una o más motocicletas o bicicletas o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
- III.- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV.- Dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada; y
- V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 67.- Los vehículos de tracción humana o animal, sólo podrán circular en las zonas señaladas por la Coordinación, si lo hacen por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

Artículo 68.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.



Artículo 69.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 70.- Esta prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio y estereofonía a un volumen que cause molestia a las personas.

Artículo 71.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos, en las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 50 kilómetros por hora en zonas rurales, y de 30 kilómetros por hora en zonas pobladas.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de ésta disposición, será causa de suspensión de la licencia.

Artículo 72.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 73.- En las esquinas u otros lugares con señal de «ALTO», los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o, en su caso, el límite de las banquetas.

Artículo 74.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.



Artículo 75.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

Artículo 76.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:

- A) Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
- B) Estar colocados simétricamente, al mismo nivel y una altura del piso no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros;
- C) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
- D) Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y a la luz alta de cien metros; y
- E) Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando está en uso la luz baja o la alta.

II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja visible;

III.- Dos lámparas delanteras (cuartos delanteros), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:

- A) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
- B) Ser de color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores; y
- C) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.

V.- Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros;

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

VI.- Alumbrado interior del tablero;

VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;



VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y

IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 77.- Además del equipo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán tener lo siguiente:

I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:

A) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera; las primeras colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 cms., ni mayor de 30 cms.;

B) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;

C) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

D) Dos reflectantes a cada lado, como mínimo; y

E) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.

II.- Vehículos para transporte de escolares:

A) Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y

B) Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.

III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:

A) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;

B) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso A) de la fracción I de este artículo;

C) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

D) Dos reflectantes a cada lado, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior; y

E) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;



IV.- Camión tractor: Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso A), de la Fracción I de este Artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques cuya carga sobresalga longitudinalmente;

A) Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo cerca del extremo frontal de la carga; y

B) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado, en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

Artículo 78.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible, y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 79.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los vehículos de servicio mecánico de emergencia deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (Torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocada en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Los vehículos oficiales de la Policía de Tránsito y los de la Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul, combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 80.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores o dos faros auxiliares de conducción, que deberán ser instalados de



tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 81.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente, en el frente de luz blanca o amarilla y en la parte posterior de luz roja.

Artículo 82.- Las motocicletas deberán tener las siguientes luces:

- I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces, alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros; y
- II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior, estarán equipados con las luces y reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera, tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

Artículo 83.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- I.- Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad; y
- II.- Un reflectante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 84.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

Artículo 85.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor y que funcione.

Artículo 86.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlos de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.



También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras.

Artículo 87.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque, en caso de ruptura del dispositivo en acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 88.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 89.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 90.- Las motocicletas deberán tener doble sistema de frenos, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de frenos en la rueda del mismo.

Artículo 91.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica. Por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 92.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;



- II.- Una bocina o claxon;
- III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocado en el tablero de instrumentos;
- IV.- Un silenciador en el tubo de escape;
- V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII.- Una llanta de refacción y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX.- Dos defensas, una en la parte anterior y otra en la posterior; y
- X.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Artículo 93.- Las motocicletas y las bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado al lado izquierdo del conductor; una bocina, timbre o claxon, y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 94.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 95.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 96.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para éste efecto, por lo que los automovilistas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.



Artículo 97.- Los peatones con alguna incapacidad física y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 98.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad;
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruces.

Artículo 99.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento, o en su defecto por la orilla de la vía con el tráfico de frente; y
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles.

Artículo 100.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio, se establecen las señales siguientes:

- I.- HUMANAS: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II.- VERTICALES: Las de los aparatos mecánicos y símbolos; y
- III.- HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 101.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.



Artículo 102.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I.- ALTO: Cuando el agente dé el frente o la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado donde proceda la circulación, o ambas si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirija la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 103.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en la forma siguiente:

- I.- Para indicar ALTO, dará solamente un toque corto;
 - II.- Para indicar SIGA, dará dos toques cortos; y
 - III.- Para indicar PREVENCIÓN, dará un toque largo:
- Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 104.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 105.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.



Artículo 106.- Las señales de tránsito pueden ser:

I.- **PREVENTIVAS:** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Ante ella los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- **RESTRICTIVAS:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores obedecerán las restricciones del texto, estas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO que tendrá fondo rojo y textos blancos; e

III.- **INFORMATIVAS:** Que a su vez podrán ser:

A) De destino o de identificación: Sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

B) De servicio: Indican la ubicación o proximidad de servicios como: Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamientos, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos; y

C) De señalamiento de obras: Tendrán fondo naranja con caracteres blancos.

Artículo 107.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- **MARCAS EN EL PAVIMENTO:**

A) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

B) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

C) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar de carril ya sea para rebasar o cruzar;

D) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no debe ser rebasada la línea continua si esta del lado del vehículo, en caso contrario puede ser rebasada o cruzada sólo durante el tiempo que dure la maniobra;



- E) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- F) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y
- G) Rayas para estacionamientos: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

II.- MARCAS EN GUARNICIONES: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III.- LETRAS Y SÍMBOLOS:

- A) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, esta obligado a continuar en la dirección indicada; y

IV.- MARCAS EN OBSTÁCULOS:

- A) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas, las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y
- B) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 108.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 109.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía; ante esta advertencia, los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.



Artículo 110.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura, antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ellos.

Artículo 111.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III.- El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección, deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; y
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.

Artículo 112.- No deben estacionarse vehículos:

- I.- A menos de diez metros de las esquinas;
- II.- Frente a los bancos y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; a la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión;
- III.- A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV.- Sobre los límites de una señal de ALTO;
- V.- A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En una intersección o sobre los límites;
- VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente;
- IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural con doble sentido de circulación;
- X.- A menos de 150 metros de una curva o cima; y



XI.- En aquellos otros lugares en donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda.

Artículo 113.- Las autoridades de tránsito, dictarán disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública; en todo caso, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 114.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito.

Corresponde a la Coordinación, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

Artículo 115.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso, se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 116.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 117.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia, que a continuación se indican:

I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte de esta que ocupa el vehículo; y



II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

Artículo 118.- Cuando un vehículo este mal estacionado o abandonado las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usarán grúa u otro medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y

III.- Darán aviso, de ser posible, al propietario del vehículo.

Para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Artículo 119.- Se regularán las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 120.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurarán que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;



III.- Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil y administrativa de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 121.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre la reparación de los mismos. De no lograrse éste, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II.- Cuando resulten daños a bienes de propiedad de la Nación, del Estado o Municipios, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados; lo anterior para los efectos que procedan.

Artículo 122.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiere esparcido en ella.

Artículo 123.- La Coordinación registrará los datos estadísticos relativos a los:

I.- Accidentes por:

- a.- Número
- b.- Causa
- c.- Lugar
- d.- Fecha



- e.- Número de personas lesionadas
- f.- Fallecidas y
- g.- Importe aproximado de los daños materiales.
- II.- Conductores:
 - a.- Infractores y reincidentes; y
 - b.- Responsables de accidentes.

Artículo 124.- Los peritos y agentes de tránsito deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

Artículo 125.- Las autoridades de tránsito y transportes deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a las personas o sus propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los agentes encargados de la aplicación del presente Reglamento, actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes, cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y
- II.- Ante la comisión de una infracción, los agentes harán de manera eficaz pero atenta que la persona que haya cometido la infracción, cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo, el agente amonestará a dicha persona y le explicará su falta a éste ordenamiento.

Artículo 126.- Los agentes de Tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con nombre y número de placa;



- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

Artículo 127.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
 - II.- Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;
 - III.- Suspensión de licencia o permiso;
 - IV.- Cancelación de permiso o licencia;
 - V.- Arresto hasta por 36 horas;
 - VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito;
- Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 128.- El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos a que se refiere el presente Reglamento, que no requiera del retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya formulado.

Artículo 129.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun cuando se les haya suministrado por prescripción médica, además de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas, se les aplicará:

- I.- La primera vez: Arresto de 12 horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II.- La segunda vez: Arresto por 24 horas y suspensión de la licencia de conducir por un año; y
- III.- La tercera vez: Cancelación de la licencia de conducir y arresto por 36 horas.



En caso de reincidencia, la licencia será cancelada. Independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

Artículo 130.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre.

Artículo 131.- Los agentes de la Coordinación, únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente.

Artículo 132.- A los que en el término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros en el caso de un servicio público concesionado, se les suspenderá la licencia por seis meses, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 133.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse, además de las multas correspondientes, se les suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.

Artículo 134.- Las autoridades de tránsitos deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delitos.

Artículo 135.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 136.- Las sanciones prescribirán en el término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.



Artículo 137.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y numeradas, las cuales contendrán:

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- La infracción cometida;
- V.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción; y
- VI.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción.

Así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

Artículo 138.- Las resoluciones e infracciones que las autoridades de tránsito dicten, podrán ser impugnadas administrativamente mediante recurso de inconformidad, presentado por los afectados dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de que se cometió la infracción o en que se notifique la resolución combatida, ante la autoridad que emitió el acto.

Artículo 139.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 140.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito sólo podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de ésta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación.

Artículo 141.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;



II.- El conductor no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado por otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;

III.- Las placas del vehículo no coincidan en números o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;

IV.- Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal; y

V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere.

Artículo 142.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos, a elección del particular.

Artículo 143.- Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 144.- Las multas por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- PLACAS:

A) Falta de:

Tres días;

B) Colocación incorrecta:

Dos días;

C) Impedir su visibilidad:

Cinco días;

D) Sustituirlas por placas decorativas o de otro País:

Cincuenta días;

E) Circular con placas no vigentes:

Quince días;



- F) Circular con placas de otro vehículo:
Cien días; y
- G) Uso indebido de placas de demostración:
Veinticinco días;
- II.- CALCOMANÍA:
 - A) No adherirla:
Dos días; y
 - B) No tenerla:
Tres días;
- III.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:
 - A) Falta de:
Cuatro días;
 - B) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia;
Cuatro días;
 - C) Ilegible:
Un día;
 - D) Cancelados o suspendidos:
Cuatro días.
- IV.- LUCES:
 - A) Falta de faros principales delanteros:
Cuatro días;
 - B) Falta de lámparas posteriores o delanteras:
Tres días;
 - C) Falta de lámparas direccionales:
Tres días;
 - D) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento:
Dos días;
 - E) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia:
Cinco días;
 - F) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo:
Tres días;
 - G) Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, y camión tractor;
Tres días; y



H) Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola:

Tres días;

V.- FRENOS:

A) Estar en mal estado de funcionamiento:

Cinco días; y

B) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido:

Tres días;

VI.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:

A) Bocina:

Dos días;

B) Cinturones de seguridad:

Dos días;

C) Velocímetro:

Un día;

D) Silenciador:

Tres días;

E) Espejos retrovisores:

Dos días;

F) Limpiadores de parabrisas:

Un día;

G) Antellantas en vehículos de carga:

Tres días;

H) Una o las dos defensas:

Dos días;

I) Equipo de emergencia:

Dos días; y

J) Llanta de refacción:

Un día;

VII.- VISIBILIDAD:

A) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan:

Dos días; y

B) Pintar los cristales u obscurecerlos que la disminuyan:

Tres días;



VIII.- CIRCULACIÓN:

- A) Obstruirla:
Cinco días;
- B) Llevar en el vehículo a más del número autorizado en la tarjeta de circulación:
Dos días;
- C) Contaminar por expedir humo excesivo:
Tres días;
- D) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas:
Cinco días;
- E) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles:
Dos días;
- F) Circular en sentido contrario:
Cuatro días;
- G) Conducir con persona o bulto entre los brazos:
Tres días;
- H) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas:
Tres días;
- I) No circular por el carril derecho:
Dos días;
- J) Conducir sobre isletas, camellones, y demás zonas prohibidas:
Tres días;
- K) Causar daño en las vías públicas y señales:
Tres días;
- L) Maniobras en reversa sin precaución:
Dos días;
- M) No indicar el cambio de dirección:
Un día;
- N) No ceder el paso:
Cuatro días;
- Ñ) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario:
Dos días;
- O) Dar vuelta en «U» en lugar no permitido:
Tres días;
- P) Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos cajuelas, puertas o fuera de la cabina en general:



Tres días;

Q) Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela; con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras:

Dos días;

R) Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco:

Tres días;

S) conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, constituya peligro o sin cubrir:

Cuatro días;

T) No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.

Cuatro días;

U) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución:

Cien días;

V) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo:

Cien días;

W) Por no mantener la distancia de seguridad;

Dos días;

X) Por invadir la zona de paso peatonal:

Dos días;

Y) Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce:

Cinco días;

Z) Por invadir el carril contrario de circulación:

Cinco días;

A1) Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:

Tres días;

B1) Cargar objetos, no autorizados en la tarjeta de circulación:

Tres días;

C1) Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:

Cinco días;

D1) Por entorpecer columnas militares; marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:

Tres días;

E1) No dar preferencia de paso al peatón:



Cuatro días;

F1) No ceder el paso a vehículos con preferencia:

Diez días;

G1) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer ALTO un agente de tránsito:

Diez días;

H1) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:

Diez días;

I1) Por no utilizar los cinturones de seguridad:

Dos días; y

J1) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente.

IX.- ESTACIONAMIENTO:

A) En lugar prohibido:

Tres días;

B) En forma incorrecta:

Dos días;

C) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:

Dos días;

D) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:

Tres días;

E) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público:

Tres días;

F) Frente a una entrada de vehículo:

Tres días;

G) En carril de alta velocidad:

Tres días;

H) Sobre la banqueta:

Seis días;

I) Sobre algún puente:

Tres días;

J) Abandono de vehículo en la vía pública:

Tres días;

K) En doble fila:



Tres días;

L) Efectuar reparaciones en la vía pública, que no sean de emergencia:

Tres días; y

M) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas:

Cuatro días;

N) En lugares destinados para personas con discapacidad

Tres días;

X.- VELOCIDAD:

A) Manejar con exceso:

Diez días;

B) No disminuirla en cruceros, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:

Cuatro días; y

C) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:

Tres días;

XI.- REBASAR:

A) A otro vehículo en zona prohibida con señal:

Cinco días;

B) En zona de peatones:

Seis días;

C) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:

Cinco días;

D) Por el acotamiento:

Seis días; y

E) Por la derecha en los casos no permitidos:

Seis días;

XII.- RUIDO:

A) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:

Cinco días;

B) Producirlos con el escape:

Dos días; y

C) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:

Cinco días.



XIII.- ALTO:

A) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso:

Tres días;

B) No acatarlo cuando lo indique un agente:

Tres días; y

C) No respetar el señalado en letreros:

Tres días;

XIV.- ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA:

Cinco días;

XV.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:

A) Alterarlos:

Cien días;

B) Sin tarjeta de circulación:

Cinco días;

C) Con tarjeta de circulación no vigente:

Tres días;

D) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en este Reglamento:

Tres días; y

XVI.- Cambiar numeración de motor o chasis sin la autorización de la dependencia correspondiente:

Cien días.

TRANSITORIOS

T1.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

T2.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Coatlan del Río, Morelos, a los veintidós días del mes de Diciembre del Dos Mil.



**C. JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ ESTRADA.
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. MARIA REMEDIOS MELGAR SOTELO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RÚBRICAS**